



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Rad: 768454089001-2022-00140-00

Ejecutivo- Mínima cuantía-

Auto Int. 435

Se encuentra a despacho la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** identificada con NIT 901610386-3, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARTHA LUCIA CANO SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 30287888, presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia permanente ha sido establecida por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Revisada la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el despacho que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Observa el despacho que la parte demandante solicita medidas cautelares, y conforme al artículo 613 del CGP, no sería necesario que agotara la conciliación como requisito de procedibilidad. Al respecto, indica el mentado artículo:

*“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida **medidas cautelares** de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”* (Negrilla, por fuera del texto original)

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pero, es de anotar que la medida cautelar solicitada consiste en el embargo y retención de la mesada pensional que devenga la señora **MARTHA LUCIA CANO SÁNCHEZ CC 30287888**, correspondiente al **35%** del total de su pensión, bonificaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, de conformidad con los artículos 150, 156 y 344 del Código sustantivo del trabajo.

Al respecto, ha de indicar el despacho que la medida solicitada no es procedente si en cuenta se tiene que si bien es cierto el artículo 156 del C.S.T establece excepciones en materia de embargos al indicar: ***“EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”***, también es cierto que el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor-asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas, como así lo ha considerado la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular externa 007 de 2001.

Por manera que no es aplicable el artículo 156 del C.S.T en aquellos casos, en el que ejecutado no tiene la calidad de asociado o afiliado a la cooperativa, esto por cuanto en la Sentencia C-710 de 1996 la Corte Constitucional dio luces sobre el particular al indicar que ***“Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar “capital cooperativo”, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución”***.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en el caso objeto de estudio, se tiene que la señora **MARTHA LUCIA CANO SÁNCHEZ CC 30287888**, suscribió un pagaré a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”**, la que como acreedora principal del crédito lo endosó en propiedad a la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, que en tal calidad si bien se organiza para realizar actividades permitidas a las cooperativas no es una cooperativa como tal, sin embargo, pretende hacer efectiva a través de este proceso medida cautelar como la de embargo de pensiones, pese a que la excepción solo opera frente a cooperativas -calidad que como se dijo, no ostenta-, siempre y cuando el título valor sea producto de un crédito cooperativo con asociados, por lo que debe entenderse que en este caso la precooperativa está ejecutando como un acreedor común que no está cobijado por el beneficio en cuestión, motivos por los cuales dicha solicitud se despacha en forma desfavorable.

Consecuencialmente, no siendo atendible la medida cautelar pretendida, es necesario que el demandante aporte constancia de conciliación, como requisito de procedibilidad de la demanda, en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2001, pues no basta la petición de la medida cautelar, sino que la misma debe estar asistida de vocación de prosperidad para obviar el cumplimiento de dicho requisito, postura que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional.

2.- Adicionalmente, también debe el demandante cumplir lo reglado en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, acreditando que envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, de quien se conoce su dirección de notificaciones como así lo informa en el ítem respectivo.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y art. 6º. Inciso 5º. de la Ley 2213 de 2022, concediéndole al demandante el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA CANO SÁNCHEZ**, por lo anotado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

TERCERO: Tiene el Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía numero CC Nro. 71216788 y tarjeta profesional 257538 del CSJ, personería para actuar en este asunto, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeda356d54d8af6370b2eb7763d4fb6803b710e7bee14657bd513b5683f48d7**

Documento generado en 21/09/2022 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>